



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO CLAVIJO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SABANETA
RADICADO	05001 33 33 030 2014 00855 00
ASUNTO	NO CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE INADMISIÓN
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del día 26 de agosto de 2014, notificado por estados del día 29 del mismo mes y año (folios 30 y 31), se inadmitió la demanda de la referencia. En la parte motiva de la providencia se advirtió que la parte debía **adecuar la demanda individualizando correctamente el acto administrativo acusado, allegar poder conforme a lo anterior, acreditar el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, además se ordenó exhortar a la entidad accionada para efectos de determinar la fecha de notificación del acto acusado.**

Pese a lo anterior, en la parte RESOLUTIVA DEL AUTO INADMISORIO se omitió exigir el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. Dentro de la oportunidad legal la apoderada de la parte actora acató las exigencias realizadas EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA (Fls 33 a 62).

3. Encontrando lo anterior, este Despacho decidió mediante auto del 03 de diciembre de 2014 notificado por estados el 05 del mismo mes y año, ADICIONAR EL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA, en el sentido de exigir a la parte actora que en el término de **10 días hábiles** ACREDITARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL conforme lo exige el artículo 161 del CPACA. (Fls 63 y 64).

4. El término para subsanar la demanda culminó el día **14 DE ENERO DE 2015**, sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado.

5. En el presente caso, procede el **rechazo de la demanda y la devolución de los anexos** de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- que establece:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

*2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**"*

6. Advirtiendo lo anterior y en aras de evitar el desgaste tanto de las partes como del aparato judicial en un proceso que probablemente va a culminar con un fallo inhibitorio, y garantizando además el derecho de acceder a la administración de justicia entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, el juzgado inadmitió la demanda, sin que la parte actora hiciera observancia de los requisitos allí exigidos, por lo tanto procede el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **OSCAR EDUARDO CLAVIJO** por intermedio de apoderada judicial contra el **MUNICIPIO DE SABANETA** por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto que adicionó el auto inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2015**.
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**NATHALIH CEBALLOS CUETO
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**